República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2024-31083001-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Marzo de 2024

Referencia: EX-2023-50438725-APN-SGASAD#TFN PBB POLISUR S.R.L. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"PBB POLISUR S.R.L. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", EX-2023-50438725-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el RE-2023-50436239-APN-SGASAD#TFN la firma PBB POLISUR S.R.L. (continuadora legal de DOW QUIMICA ARGENTINA S.R.L.) interpone recurso de apelación contra la Resolución RESOL-2022-8459-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada en la Actuación N.º 12197-2194-2012, en cuanto la íntima al pago de la suma de $ 71.665,05 en concepto de multa y U$D 17.436,75 en concepto de tributos por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A. con relación al D.I.T N.º 10 001 IT14 003830 U. En primer lugar, plantea la nulidad del auto de apertura de sumario por no cumplir con los requisitos estipulados en el art. 1094 del C.A. Seguidamente, mediante una interpretación armónica de las disposiciones del C.A. y la L.N.P.A., opone la prescripción de las acciones del fisco para imponer multa y exigir el pago de los tributos debido a que al no haberse notificado el auto de instrucción de sumario, el mismo, carece de efecto interruptivo y/o suspensivo. Por último, sostiene que la resolución debe ser revocada, dado que acompaño en sede aduanera toda la documentación pertinente que demuestra el cumplimiento en tiempo y forma del régimen de importación temporaria. Ofrece prueba, formula reserva del Caso Federal y solicita se deje sin efecto la resolución apelada, con costas.

II.- En el IF-2023-114489042-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. En prieta síntesis, solicita el rechazo del planteo de nulidad argumentando que los requisitos del art. 1094 del C.A. se encuentran cabalmente cumplimentados, y agrega que, a los fines de obtener la declaración de nulidad, el interesado debe demostrar el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca. Cita jurisprudencia. En relación a la prescripción opuesta, señala que debe ser desestimada dado que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 805 inc. a) y 937 inc. a) del C.A. el auto de instrucción de sumario se suspende y/o interrumpe con su simple dictado. Cita jurisprudencia. En cuanto a la cuestión de fondo manifiesta que del cotejo de la documentación obrante en las actuaciones administrativas no se evidencia que la actora haya cumplido con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal. Para respaldar esta afirmación, se apoya en el informe emitido por la Sección Operativa y Registral de Importación, el cual ratifica la denuncia al indicar que no existe una relación aplicable entre los insumos y los productos utilizados. Finalmente ofrece prueba y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- Actuación N.º 12197-2194-2012 (agregada mediante el IF-2023-132210182-APN-DTD#JGM) A fs. 1 obra la denuncia efectuada por el servicio aduanero por la presunta comisión de la infracción prevista en el art 970 del C.A. con relación al D.I.T. N.º 10 001 IT14 003830 U. A fs. 5/8 obra documental del DIT en trato. A fs. 9 se agrega la declaración jurada de la descarga. A fs. 10/11 se adjunta el C.T.I.T. N.º 04792/2008. A fs. 13 se dispone la valoración y clasificación de la mercadería. A fs. 14 se practica la liquidación de los tributos de fecha 26/12/2012. A fs. 15, el 16/12/2016, se instruye sumario (sin notificar). A fs. 18 se determinan los tributos y multa. A fs. 19/20, el 01/02/2022, se corre vista de lo actuado (notificada a la importadora a fs. 115 -el 05/07/2022-). A fs. 21/83 se presenta la empresa PBB POLISUR S.R.L. informando que absorbió a la importadora DOW QUIMICA ARGENTINA S.R.L. A fs. 86/92 la importadora contesta la vista en donde manifiesta haber cancelado en tiempo y forma la totalidad de la mercadería amparada en el DIT en trato acompañando documental que hace a su derecho a fs. 93/109. El 21/07/2022 se da intervención a la Sección Operativa y Registral de Importación que informa: *"habiendo analizado la documentación obrante en autos y conforme a la normativa vigente se ratifica la denuncia de fs. 12 de la Destinación 10 001 IT14 003830 U, dado que el insumo y los productos utilizados no presentan relación insumo/producto aplicable."* A fs. 117 se proveen los escritos presentados y se pasan los autos a resolver. A fs. 119/123, el 16/12/2022, se dicta la Resolución RESOL-2022-8459-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA apelada en autos.

IV.- En la PV-2024-18977936-APN-TFN#MEC se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, la que los pasa a sentencia.

V.- De acuerdo a la índole de las cuestiones planteadas, en primer lugar, corresponde tratar el agravio relativo a la **nulidad** del sumario.

La actora plantea la excepción de nulidad al consignar que el acto administrativo adolece de vicios y carece de aptitud para cumplir con el fin al que está destinado, al no reunir los requisitos requeridos por el art. 1094 del CA.

Cabe señalar que la mentada disposición establece las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario en el procedimiento para las infracciones, precisa que el mismo *"…determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá. a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario, b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma, c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presentaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesarios d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

VI.- En lo que respecta a la hermenéutica a tener en cuenta con la finalidad de determinar el alcance de una disposición legal, la CSJN ha tenido oportunidad de resaltar que la primera regla de interpretación consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973; 308:1754 y 312:1098, entre otros), cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común (Fallos: 306:796), y cuando la norma no exija esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por aquella (Fallos: 311:1042). Por otra parte, la CSJN ha sostenido que la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión voluntaria no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que la leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones (Fallos: 300:1080), en tanto cuando la ley emplea determinados términos u omite, en su caso concreto, hacer referencia a un aspecto, es la regla más segura de exégesis la de que esos términos o su exclusión no son superfluos, sino que se ha realizado ello con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167).

VII.- Debemos recordar que este Tribunal ya se ha manifestado sobre el alcance de lo dispuesto por el art. 1094 del C.A. En determinadas circunstancias, este consideraría no tener sentido alguno declarar la nulidad del acto de apertura del sumario ya que, al encontrarse reunidos los elementos necesarios para efectuar el análisis de la infracción, los

requerimientos normativos se estarían interpretando de una manera ritual (TFN, Sala G, 27/12/2011, Agencia Marítima Tagsa S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación, TF 27.435-A; TFN, Sala G, 31/05/2013, Agencia Marítima Tagsa S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación, TF 27.173-A). En otra oportunidad, el TFN declararía nulo de nulidad absoluta el acto de apertura del sumario debido principalmente a que el mencionado acto administrativo ni siquiera había descripto los hechos constitutivos de la infracción invocada, elemento exigido por el art. 1094 del C.A (TFN, Sala E, 30/11/2010, Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A., TF 27.525-A). Para justificar su decisión, haría mención a lo afirmado por la Comisión redactora de la Ley 22.415, en cuanto a la necesidad de determinar los mencionados hechos en el mismo acto de apertura (ibid.). De esta manera, agregaría que, al estar viciada la causa, se encontrarían violados los principios del debido proceso y del derecho de defensa, ambos de raigambre constitucional y concordantes con la profusa jurisprudencia sentada por la CSJN, donde se tuvo oportunidad de entender que la acusación, defensa, prueba y sentencia constituyen pasos sustanciales a los que tiene derecho toda persona sometida a procedimientos penales – ora infraccionales (Fallos: 96:23; 99:284; 183:68; 295:591, entre muchos otros) (ibid.). Recientemente, el TFN llegaría a la misma conclusión luego de haber afirmado, sobre la base de una interpretación textual del art. 1094 del C.A., que "[…] el servicio aduanero, en el mismo auto de apertura del sumario, se encuentra obligado a determinar, a clasificar y valorar la mercadería y liquidar los tributos que correspondan […]" (TFN, Sala G, 13/09/2022, Pilar Partes S.A. c/ DGA s/recurso de apelación, TF 32.232-A; TFN, Sala G, 13/09/2022, Kimberly Clark Argentina S.A. c/DGA s/recurso de apelación, TF 32.011-A; TFN, Sala G, 13/09/2022, Pilar Partes S.A. c/DGA s/recurso de apelación, TF 32.732-A).

VIII.- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por su parte, consideraría que el auto de apertura del sumario correspondiente debía ser reputado nulo, de nulidad absoluta, por no cumplir con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. (CNACAF, 18/03/2014, Agencia Marítima Tagsa S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo, Expte. 40.306/13). En efecto, el citado acto administrativo bajo análisis no solo no determinaba con claridad los hechos constitutivos de la infracción, sino que tampoco contenía la liquidación de los tributos que pudieran corresponder (ibidem). Así, la Cámara terminaría por aclarar que "[…] si bien el instituto de la prescripción es de aplicación restrictiva, razón por la cual en caso de duda, debe preferirse la solución que mantenga vivo el derecho (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:1629 y 329:1012, entre otros), la nulidad del acto administrativo por ausencia de alguno de sus requisitos esenciales es de carácter absoluto y no puede ser soslayada (art. 14, inc. b), LNPA), pues importaría afectar el derecho de defensa tutelado por el artículo 18 de la Constitución Nacional" (ibidem. Ver también: CNACAF, Sala IV, 11/06/2013, Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27.435-A) c/DGA; CNACAF, Sala IV, Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA; CNACAF, Sala I, 23/02/2010, Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.).

IX.- Teniendo en cuenta el estándar interpretativo mencionado, retomando el texto del auto de apertura del sumario del 16/12/2016 (ver fs. 15 de las act. adm.), se puede leer: *"VISTO los hechos denunciados, dando cuenta que la firma DOW QUIMICA ARGENTINA S.A. (CUIT 30-51643733-9) no habría regularizado dentro del plazo concedido a tal efecto, la situación de la mercadería que fuera documentada mediante la DIT 10 001 IT14 003830 U, y cuyo vencimiento operaba con fecha 30-06-2011, lo cual "prima facie" configuraría la comisión de la infracción tipificada en el ART. 970 CA, DISPONESE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO en los términos del ART. 1090 inc. c) del citado texto legal. Pase al contador del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros a sus efectos"*.

Del texto transcripto se puede observar que, si bien se proporcionó una descripción sucinta de los hechos involucrados y constitutivos de la infracción del art. 970 del C.A., la verificación de la mercadería en cuestión, su clasificación pertinente y la liquidación de los tributos fueron dispuestas con anterioridad (ver fs. 13 y 14 de las act. adm.).

En consecuencia, considero que se han cumplido con las medidas exigidas por la disposición bajo análisis, por lo que no corresponde hacer lugar a la nulidad planteada.

X.- Sentado lo anterior, concierne examinar si, como plantea la recurrente, las acciones del fisco para percibir el cobro de los tributos e imponer penas se encuentran **prescriptas**.

Con relación a esta cuestión, cabe señalar que del análisis de las constancias de las actuaciones administrativas SIGEA N.º 12197-2194-2012 surge que el auto de apertura de sumario fue dictado el 16/12/2016 (ver fs. 15), mientras que la corrida de vista se notificó el 05/07/2022, es decir, casi 6 años después de la apertura del sumario.

En tales condiciones, no puede dejar de insistir en la preeminencia del criterio establecido en otras causas análogas, en las que hice notar la necesidad de que el auto de apertura del sumario administrativo se notifique al interesado para tener sus efectos jurídicos propios. En un afín orden de ideas, si se considera plausible examinar el cumplimiento de los requisitos de validez del auto de apertura del sumario, no se percibe la razón por la cual no se exige que medie notificación de éste para que surta sus efectos jurídicos propios.

En ese entendimiento del asunto, corresponde aplicar el criterio que he expuesto al sentenciar en las causas EX-2019-97789030- APN-SGASAD#TFN "AIT S.A. c/DGA s/recurso de apelación"; EX-2019-70389086-APN-SGASAD#TFN "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DGA s/recurso de apelación" y EX-2019-72410244-APN-SGASAD#TFN "ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/DGA s/recurso de apelación", a cuyos fundamentos me remito brevitatiscausae.

Allí sostuve, esencialmente, que, con arreglo a lo normado en el artículo 1012 inciso b) del C.A., la D.G.A. tiene el deber de notificar el auto de apertura del sumario y que, la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los artículos 937 inc. a) y 805 inc. a) del C.A., no se producen sino a partir de dicha notificación. Ello, en tanto no puede hablarse de acto administrativo en la plenitud de su esencia, en la medida que no produzca sus efectos jurídicos propios a través de la forma previamente encauzada por el ordenamiento jurídico y, cuando esta forma -como es el caso de la notificación-, aparece como un procedimiento insoslayable para la administración no cabe duda, a mi entender, que allí estamos hablando de algo más que de la mera "eficacia", sino de la entidad jurídica, es decir, su "validez".

Asimismo, señalé que, dada la naturaleza administrativa del auto de que se trata, el mismo, debe observar rigurosamente los requisitos de los artículos 7 y 11 de la Ley 19.549 ya que, cuando se trata de actos de significativa trascendencia jurídica, debe admitirse el control por parte del administrado pues, de lo contrario, se consagraría la posibilidad de subvertir el plazo de prescripción establecido por el legislador y dejarlo a merced de los funcionarios administrativos.

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Constitucional de Colombia: "… Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera "participar en la conformación, ejercicio y control del poder político" (C.P. art. 40). La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho…" (Corte Constitucional Sentencia C-038 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Explica a su vez, que el principio de publicidad respecto de la ley, cuando se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, se desarrolla con la notificación y posee dos objetivos: determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados, es decir, el acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación según el acto de que se trate -de alcance general y particular-.

XI.- En consecuencia, haciendo aplicación al caso sub examine de los lineamientos expuestos en los precedentes referidos, cabe señalar que el auto de apertura de sumario fue dictado con fecha 16/12/2016 (ver fs. 15 del expte. adm.) no advirtiéndose, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Con arreglo a lo expuesto en los considerandos anteriores y en virtud del incumplimiento de esta exigencia impuesta por la ley, el acto examinado carece de la entidad suficiente para producir la interrupción y la suspensión de la prescripción de las acciones penal y tributaria del fisco previstas en los arts. 937 inc. a) y 805 inc. a) del CA.

Así las cosas, habiéndose iniciado el cómputo de dicha prescripción el 01/01/2012 *-en tanto se trata de una importación temporaria cuyo vencimiento se produjo el 30/06/2011-*, la misma operó, no habiendo mediado causales interruptivas y/o suspensivas, el 31/12/2016 (cfme. arts. 934, 935, 937, 803, 804 y 805 del C.A.), es decir, con anterioridad al dictado de la resolución apelada dictada el 16/12/2022 (notificada a la importadora el 14/04/2023).

En adición a lo expuesto, cabe subrayar que el auto de corrida de vista de fs. 19/20 fue dictado el 01/02/2022, cuando el plazo prescriptivo analizado ya se encontraba ampliamente vencido.

En virtud de los motivos señalados, considero pertienete declarar prescripta las acciones del fisco para imponer sanciones y perseguir el cobro de los tributos reclamados con relación al DIT N.° 10 001 IT14 003830 U

XII.- Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado anterior, y en atención al criterio mayoritario de esta Sala “G”, corresponde analizar si en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el **art. 970 del C.A**.

No resulta controvertido en autos que mediante el DIT N.º 10 001 IT14 003830 U, registrado el 01/07/2010 por ante la Aduana de Buenos Aires, la actora documentó la importación temporaria de la mercadería clasificada bajo la posición arancelaria NCM 2909.49.32.190L, al amparo del régimen del Decreto 1330/04.

En tales condiciones, se concedió el libramiento con fecha 02/07/2010 y se autorizó la permanencia de la mercadería importada temporariamente por un plazo de 365 días, operando su vencimiento el 30/06/2011.

Conforme el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

A su vez, el Decreto 1330/04 y las resoluciones aduaneras vigentes -y sus modificatorias- a la fecha de registro del D.I.T. que nos ocupa, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

Cabe señalar que corresponde a los beneficiarios de regímenes preferenciales, como el de la especie, la obligación de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera adecuada, el cabal cumplimiento de las condiciones a las que la reglamentación condiciona la ventaja de importar la mercadería sin el pago de los tributos que gravan la destinación definitiva de importación.

XIII.- Sentado lo precedente, corresponde examinar, si los documentos obrantes en las actuaciones administrativas y en el expediente de autos tienen la suficiente entidad para acreditar la reexportación total de la mercadería importada temporalmente al amparo del DIT N.º 10 001 IT14 003830 U.

Así las cosas, considerando la información recabada tanto en el expediente de autos (ver la documental incorporada en el RE-2023-50437220-APN-SGASAD#TFN) como en las actuaciones administrativas (ver el embebido del IF-2023-132210182-APN-DTD#JGM), se verifica que la parte actora respalda de manera concluyente sus argumentos mediante una sólida prueba documental.

Entre las pruebas recopiladas, se encuentran agregadas:

-Copias de las operaciones aduaneras que respaldan la cancelación del DIT en trato, como los permisos de embarque N.º 10 057 EC03 002360 F, 11 073 EC03 001574 K y 11 057 EC03 000775 Y, junto con su documentación complementaria.

-Print de pantalla de AFIP que detalla el "Seguimiento de Destinaciones Suspensivas", mostrando el estado CANCELADO de las destinaciones que descargan el DIT en cuestión.

-La declaración jurada de descarga.

-El CTIT 04792/2008 que respalda la relación insumo/producto.

XIV.- En este contexto, tras un minucioso análisis de estos documentos, se puede constatar que del CTIT 04792/2008, específicamente en la sección Rel I-P #2 (ver fs. 11 de las act. adm.), se observa la relación entre el insumo y el producto.

Así es que, según este documento, por cada 702,10 kg. de insumo importado temporalmente se obtuvo 1.000 kg. de producto final con una pérdida de 2,1 kg. en el proceso productivo, la cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos para este tipo de producto.

Es decir que del producto total exportado 28.547,58 kg. MEZCLA DE ETERES –DALPAD, el insumo utilizado de METILOXIPROPAN-2-OL DAWANOL PPH fue de 20.043,26 kg. con pérdidas de 59,94 kg., lo que resulta en un total de 20.103,21 kg., cantidad equivalente al insumo total importado temporalmente que coincide con toda la documental aportada en autos (ver la descarga de los PE en las act. adm., PE 10 057 EC03 002360 F de fs. 94/95, PE 11 057 EC03 000775 Y de fs. 100/101 y el PE 11 073 EC03 001574 K de fs. 105/106). Cuadro ilustrativo:

Producto exportado MEZCLA DE ETERES - DALPAD -código 238425 -NCM 38249089	Insumo utilizado	Perdidas	Insumo importado temporalmente METILOXIPROPAN-2-OL DAWANOL PPH -código 00039009 -NCM 29094932
28.547,58 kg.	20.043,26 kg.	59,94 kg.	20.103,21 kg.

En consecuencia, luego del exhaustivo análisis de la documental que se encuentra agregada en las actuaciones administrativas como la presentada por la actora en esta instancia, puedo concluir con certeza que la recurrente ha cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en el régimen de importación temporaria y ha realizado la cancelación total de la mercadería dentro del plazo estipulado.

XV.- Por todo lo expuesto, corresponde revocar la Resolución apelada, con imposición de costas para la vencida.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1) Revocar la Resolución RESOL-2022-8459-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en las actuaciones N.° 12197-2194-2012 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2) Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto precedente, en especial a partir del Considerando XII, en la cuestión de fondo, que concluye con la parte resolutiva que decide revocar la resolución apelada.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Revocar la Resolución RESOL-2022-8459-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, dictada en las actuaciones N.° 12197-2194-2012 por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2) Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2024.03.21 16:33:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2024.03.22 19:46:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2024.03.25 12:36:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.25 12:37:28 -03:00